

ACTA DE SENTENCIA: En la ciudad de Cipolletti, provincia de Río Negro, a los 29 días del mes de noviembre del año 2022, visto el presente **Legajo MPF-CI-03313/20** y habiéndose adelantado veredicto de responsabilidad en los términos del art. 190 del C.P.P.; este Tribunal conformado por el Dr. Julio Sueldo, la Dra. María Agustina Bagniole y el Dr. Guillermo Merlo del Foro de la Cuarta Circunscripción Judicial, con asiento en esta ciudad, con arreglo a lo dispuesto en la última parte de la norma procesal aludida; doy a conocer la argumentación integral de la presente sentencia, donde resulta enjuiciado el imputado G.O.U.- En su oportunidad, la Fiscalía representada por la Dra. Rocío Guinazú Alaniz, con adhesión de la Querrela representada por el Dr. Iván Chelía, en su alegato de apertura; señaló como objeto del juicio, los siguientes hechos.

PRIMERO: Ocurrido en la localidad de Cipolletti, en fecha que no determinada con exactitud, toda vez que se sucedió en idéntico modus operandi y en una cantidad indeterminada de veces, desde el mes de diciembre de 2013 hasta septiembre de 2015, circunstancias en que la denunciante C.G.N. se encontraba en su vivienda ... , su pareja conviviente U.G.O., abusó sexualmente de ella toda vez que estando ella acostada en el dormitorio matrimonial, por la fuerza y abuso de poder con sometimiento por violencia de género, la accedía carnalmente por vía anal y vaginal, y asimismo introducía sus dedos en la vagina de la denunciante contra la voluntad expresa de la misma, provocándole dolor y sangrado en ocasiones. Conducta que la denunciante indica haberse repetido dos o tres veces por semana durante el período señalado.-

SEGUNDO: Ocurrido en Cipolletti, en fecha no determinada con exactitud pero ubicable entre septiembre de 2015 y mediados de 2019, en horario de la noche y en el domicilio ..., oportunidad en que la denunciante C.G.N. se encontraba en el dormitorio matrimonial de la morada (en el cual convivían), descansando, su pareja en ese momento el encartado U.G.O. se recostó junto a ella en la cama y sin su consentimiento y tomándola por la fuerza, con abuso de poder por el sometimiento contra la víctima por violencia de género que ejercía, la accedió carnalmente por la vagina y analmente, provocándole dolor y sangrado, hasta que el encartado terminaba y se dormía.- Calificó tales conductas como abuso sexual con acceso carnal -dos hechos- (Art. 119 3er párrafo del C.P.), siendo el acusado U. responsable a título de autor.- Se deja debida constancia que en acompañamiento a la víctima se encuentra la Sra. Gabriela Prokopio, representante de la Asociación Madres que rompen el silencio.- Seguidamente la Defensa técnica del imputado, a cargo de los Dres. Rubén Alejandro Casas y Omar Nahuel Urrea; interpusieron la siguiente cuestión previa: solicitaron la incorporación al debate de

DVDs con contactos entre la denunciante y su asistido de “contenido erótico”, cuestión que entienden conforme su carácter y especialidad de hechos imputados, como de suma importancia a fin de establecer la verdad real sobre lo acontecido.- Al respecto, el Dr. Iván Chelía dijo que la cuestión resulta en este momento extemporánea, toda vez que fue debatida y resuelta en la etapa oportuna por la Magistrada que tuvo a cargo el control como corresponde, y que frente a la resolución desfavorable al pedido de la Defensa, esa parte hizo reserva de impugnación.- A su turno, la Dra. Guiñazú Alanis, dijo que si bien no se encontró presente en la audiencia de control, es claro que resulta imposible controlar evidencia que se refiere a siete años de supuestos contactos. Además que la petición es extemporánea y sobre ello hay reserva de impugnación.- Previa deliberación en privado, el Tribunal resolvió por unanimidad; rechazar el planteo defensivo, atento el argumento sostenido por la Querella, en cuanto a que fue un punto discutido y resuelto en el control de acusación, y sin perjuicio de la reserva de impugnación.- Seguidamente, la Dra. Guinazú como alegación de apertura, sostuvo que los hechos se refieren a delitos en un marco de convivencia de una pareja y durante un marco temporal extenso. Que se trató de una desigual relación de pareja, con una concepción de parte del imputado de claro pensar y actuar machista, sometiendo a la víctima de manera violenta. Que se acreditará durante el juicio que luego de una separación conflictiva, y a partir de los tiempos de la víctima; ésta pudo formalizar la denuncia. Claramente, el caso debe resolverse con perspectiva de género, para determinar y arribar a una solución justa. La principal declaración será de la propia víctima, que detallará los hechos y la forma de vinculación durante los años que sucedieron. Como prueba de contexto, depondrá la psicóloga Mónica Orange, quien trató a la víctima, se expedirá sobre los motivos por los cuales la consultó, como se encontraba, que fue lo que le dijo, que enfoque teórico tuvo del caso y que diagnosticó. También depondrá la Licenciada Piergentile (tratante a la fecha) quien se expedirá sobre el develamiento de los hechos. La Dra. Cuadrado, Secretaria del Juzgado de Familia N° 5, se expedirá sobre lo acontecido en el trámite de familia. La teoría de la Defensa con seguridad pasará por señalar a la víctima como una mujer despechada, estereotipando con frases descalificadoras y que la víctima actúa por venganza, por una denuncia previa por maltrato al hijo en común, haciendo una especie de contra denuncia. Lo claro es que la denuncia se hace respetando los tiempos de la víctima, se trató de violencia conyugal, con relación de poder asimétrica, aprovechada por el autor y provocada por él, siempre dentro de un marco de violencia. La Querella -Dr. Chelía- adhirió en un todo

a lo sostenido por la Fiscalía.- A su turno, la Defensa expresó: Que no se trata de estereotipos ni de frases descalificadoras, que lo único que se pretende es que la verdad salga a la luz. Claramente y como lo han sostenido desde siempre, por ser una cuestión acreditada debidamente, la denuncia se produce en el mes de febrero del año 2020 y precisamente una semana después que el Sr. U., en el marco de una visita del hijo en común de la pareja; advierte que el hijo de ambos estaba golpeado, más precisamente con una marca en su espalda que aparentaba producida por un cintazo o por un cable. Ante la consulta, el niño respondía que nada le había pasado, claramente por pacto de silencio con su madre, quien le había propinado la golpiza. Las autoridades le indicaron a U. que debían certificarse las lesiones, concurrió al médico y así lo hizo, frente a ello el niño declara maltratos físicos de parte de la madre, golpes, negarle la comida, duchas con agua fría, etc. U. se presentó ante la SENAF pero el órgano administrativo no hizo nada, no tomó ninguna intervención, a pesar de su obligación de protección hacia el niño. No se habla aquí de venganza, pero claramente hubo un maltrato hacia el niño y la responsable fue la madre. A partir de ello se generó esta denuncia, eso es claro. Por otro lado, debemos preguntarnos quién es la denunciante G.C., porque la Fiscalía sólo habla de relación de poder superior de U., pero lo concreto es que G.C. es una mujer de mayor edad, supera en años al imputado, es totalmente independiente tanto en sus decisiones laborales, como económicamente y sus decisiones diarias. Tiene educación terciaria, personas a su cargo en el ámbito laboral (es vicedirectora), no se trata ni nunca se trató de una persona sometida como pretende la Fiscalía. Acudió siempre a autoridades para reclamar cuota alimentaria, se realizó mediación al respecto. Claramente existieron problemas de convivencia, por ellos se separaron. Desde allí se estableció una cuestión de poder respecto de la tenencia del niño, pero nunca existió violencia sexual ni sometimiento. La verdad debe imperar por sobre todas las cosas. Si la señora no hubiera golpeado con el cable al niño, U. no la denunciaba y hoy no nos encontrábamos en este juicio.- Luego de producida la prueba, las partes alegaron en los siguientes términos: la Fiscal actuante, Dra. Rocío Guinazú Alanis, dijo: Que la Fiscalía cumplió su promesa de acreditar con pruebas los hechos y la autoría de U. Se han demostrado los extremos con absoluta certeza. G. una mujer honesta dijo la verdad, se trata de un caso sumamente complejo y que conforme haberse tratado de hechos durante la convivencia en matrimonio; no hay demasiados antecedentes jurisprudenciales. G. nos dijo que los abusos se efectuaron de forma reiterada, durante los años 2013 a 2019. Se trató de delitos "entre paredes" y deben juzgarse con perspectiva de género, no tenemos a la

"víctima ideal". La Defensa habla de que se trata de una profesional, con formación, con herramientas, empoderada, etc., esto significa que no tenemos la "víctima ideal"; pero aquí hay que tener en cuenta son los malos tratos a los que era sometida por su pareja, cómo U. permanentemente la denigró, los malos tratos los tuvo con ella, con I. y con J. La Defensa habla que esto se produjo por venganza o por odio y que se trató de relaciones consentidas. Debe descartarse, pues si tanto lo odiaba porqué no se opuso al régimen de visitas para pegarle donde mas le duela. La violencia psicológica de U. quedó probada porque fue multado. En el Juzgado de Familia, interpuso apelación y le fue rechazada, lo dijo la Dra. Cuadrado. En el caso se dio violencia de género y agresión sexual. La supuesta animosidad como motivo de la denuncia no tiene lógica, más allá de lo que sucedió en el Fuero de Familia lo cierto es que G. llevaba a I. para el contacto con su padre. Una mujer empoderada puede igual ser víctima de violencia de género y violencia sexual, no se trata de estereotipos, una cosa es tolerar y otra es consentir una relación. La víctima tiene su tiempo particular para denunciar. Aquí nada tiene que ver las lesiones a I. eso fue resuelto. Aquí la víctima luego de una terapia pudo resignificar lo sufrido y ponerle el nombre "violaciones" lo dijo Piergentile y allí surgió la voluntad de denunciar. U. la penetraba a pesar que no quería, incluso cuando amamantaba al bebé. G. no se opuso al régimen de visitas si tuviera odio a U. le pegaría donde más le duele en la visita. En cuanto al tema de los mensajes de facebook los bajó U. no hay fechas ni horarios no sabemos si se modificaron ya que el imputado conocía clave perfil y contraseña de G. Además, esos mensaje abarcan períodos que no forman parte de la acusación (2011 a 2013). C. se contradice porque dice que es vecino pero como un hermano, además no aporta nada. Lo mismo C. habló de un viaje a Chile, donde fue todo normal. N.M. nada sabía del tema sexual, pero después habló de que G. era violenta no fue nada clara. Fukushima es poco seria hizo un informe y ni siquiera lo firmó además de lo que acá se investiga no aportó nada. El caso debe resolverse con perspectiva de género, es complejo porque se dió durante años entre pareja. Existió un abuso de poder como forma comisiva. Solicitó en definitiva se declare a G.U. responsable penalmente de los eventos achacados.- La Querella, a cargo del Dr. Chelía, dijo: Que el caso debe resolverse con perspectiva de género, G. puede que no resulte la "víctima ideal" de acuerdo a los estereotipos. Lo concreto es que la Defensa no probó la cuestión de odio como justificar la denuncia. Los amigos de la pareja que aquí declararon nada conocían de la vida íntima. Aquí para nada resulta importante la cuestión de I. y lo que se ventiló en el Juzgado de Familia. Lo importante es que G.

claramente habló de los abusos, si bien no especificó cada uno de ellos, esto es lógico porque ocurrieron durante años y dos o tres veces por semanas, pero si es importante que precisó ataques “icónicos” como cuando amamantaba a I. en el mismo lecho donde U. la atacaba penetrándola. También sobre los ataques sexuales accediéndola vía anal lo cual le provocaba dolor y sangrado, claro no fue al médico por vergüenza. El tema de los chats debe tenerse en cuenta que U. realizó el trabajo de bajarlos es cierto que frente a una escribana, pero esta no conoce de informática. No sabemos si se manipularon así O. no identificó el IP. En cuanto al momento resulta importante ya que los chats se dieron entre 2011 a 2017 en tanto la acusación se da a partir del año 2013 es decir que estamos frente a una ventana de dos años de diferencia. No se especificó a qué época correspondían. Aquí no se probó odio o venganza como motivación de falsa denuncia. Se trató de un delito entre paredes. El testimonio de G. está acreditado por lo que dijeron Orange, Piergentili y la Dra. Cuadrado. A la psicóloga tratante G. le contó sobre los abusos y las formas de proceder con fuerza material y abuso de poder. Solicitó declaración de responsabilidad penal respecto de los hechos imputados.- A su turno, los Dres. Rubén Alejandro Casas y Omar Nahuel Urrea, a cargo de la Defensa Técnica dijeron: Que el presente se trata de un problema familiar sobredimensionado, así la pareja comenzó a transitar por distintos problemas, incluido en de salud del hijo en común. Así se generaron actuaciones judiciales en el Fuero de Familia que fueron colocando la situación en un nivel cada vez más tenso. La Sra. G.C. fue denunciada por violencia física contra un niño, se desconoce porqué no fue acusada penalmente, pero si fue encontrada responsable en el ámbito de Familia. A su vez U. pretendió recuperar su régimen de contacto con el hijo. Los acusadores hablan aquí de hechos aberrantes en presencia de I., sin embargo, lo que hemos escuchado del propio U. y de quienes conocían a la pareja dista mucho de todo esto. De parte de la Defensa siempre se actuó con mucho respeto y cautela por la “cuestión de género” respecto del contenido de los chats por su alto contenido erótico, siempre se preservaron. Sin embargo, allí está la verdad, y la Fiscalía sobre todo -porque la Querrela representa un interés diferente-, nunca quiso que aparezca la verdad. El derrotero de los acontecimientos indica que en febrero del año 2020 se realizó la denuncia contra G.C. por golpear al niño, se realizaron distintos actos procesales tales como fijación de mediación y posteriormente C. realiza esta denuncia. Surge claramente que la relación entre los protagonistas se dio a partir de ambos por un interés solo sexual, por una plataforma para encuentros. Así surgió una relación con ese interés, en la cual ambos tenían juego de palabras eróticas

“así se calentaban” dijo G., se proponían y llevaban a cabo prácticas sexuales de todo tipo, siempre dentro de la libertad de una pareja adulta. En este contexto se da la denuncia, es por eso que resulta difícil de creer. A ello hay que sumar la personalidad de la denunciante y aquí no se trata de estereotipos machistas, sino de la evidencia recepcionada, así todas las personas que conocían a la pareja, fueron contestes que no existió ninguna violencia de género ni cosa por el estilo. N.M. fue clara como la Sra. G. es en sus relaciones humanas agresiva dijo y en especial con su hijo. La profesional Fukushima tratante de U. dijo que es una persona que trabajó para mejorar las relaciones, angustiado por no tener contacto con su hijo, y el hecho que no firmara el informe nada tiene que ver, porque todo lo verbalizó en la audiencia. La Licenciada Orange trató a la denunciante y nada habló de violencia de género, ni sometimientos, ni abuso, le diagnosticó una depresión post-parto. P.C. conocía a la pareja, compartía cenas, miraban películas, compartió hotel en viaje a Chile, dijo que la única que trató con insultos fue ella hacia G.U. La Fiscalía debe ser objetiva, y en el caso no lo es, siempre se opuso a que surja la verdad, no quiso nunca los chats que como explicó el testigo experto Obreque no pueden ser modificados. No es posible explicar que frente a hechos aberrantes que se denuncian dos o tres veces por semana, la pareja siguiera viajando normalmente, a Chile, a Las Grutas, a Playas Doradas, en este caso aún estando separados, compartían charlas, risas, mates lo dijo S.C. Todo se precipitó después de la denuncia por violencia contra I. U. nunca tuvo nada que esconder explicó absolutamente todo desde siempre, contestó todo lo que le preguntaron los Acusadores, se le propuso acuerdo por delito menor sin ir preso, no lo aceptó porque es inocente. Del tema referido a introducción de dedos en la vagina, ni se habló, prueba ninguna. El caso en definitiva no supera una duda razonable, debe por ello declararse la inocencia. Peticionaron en definitiva absolucón por duda sobre los hechos imputados.- Como palabras finales, el imputado G.U., dijo: Que nada de lo que se dijo en la acusación es cierto. De ser culpable hubiera aceptado un acuerdo que le propusieron primero de tres años, y después de dos por un delito menor. No aceptó porque es inocente. Gabriela Prokopio, la señora que está allí, llamó a anteriores parejas mías para que dijeran que yo era violento, no lo soy. Me preocupa que va a pasar con mi hijo I., G. ya amenazó con matarlo, lo golpeó, eso le preocupa por encima de todo.- Así las cosas, conforme lo postulado por las partes y para un mejor orden expositivo, el Tribunal se ha planteado las siguientes cuestiones: Sobre la existencia del hecho y la participación del imputado en el mismo. Sobre la calificación jurídica aplicable al caso.- **RESPECTO A LA**

PRIMERA CUESTIÓN, EL DR. JULIO C. SUELDO, dijo: En forma preliminar dejuo sentado que durante el desarrollo del juicio, en primer lugar declaró en carácter de testigo G.N.C., quien dijo: Que es la denunciante, tiene ... años de edad, que desde el año 2013 se encuentra viviendo en Cipolletti, que trabaja en la docencia como Vicedirectora de un Colegio Secundario, además es profesora de Lengua y Comunicación. Que tiene dos hijos, el mayor J. de 19 años y el menor I. de 8 años, hijo del imputado G.U. Que a G. lo conoció por medio de la red social Vaduz, de esas que se utilizan para conocer gente. Estuvieron casi un año y medio conociéndose, vivía en Catriel y G. en Neuquén Capital, viajaba a verlo fin de semana por medio, porque él decía que no tenía dinero para viajar. Quedó embarazada de I. y gestionó un traslado, mudándose a Cipolletti en Julio de 2013. Iniciaron la convivencia con G., al principio todo funcionaba bien, pero pasado poco tiempo empezaron a darse situaciones con J., porque él decía que era muy mañoso y consentido, "yo lo consentía porque era mi único hijo y además estaba solo acá en Cipolletti. Yo también me sentía muy sola acá, G. tenía dos trabajos y no estaba casi en todo el día, yo tenía licencia por una junta médica. Cuando nació I., G. no ayudaba con el bebé, ella se sentía mal, estaba quebrada, lloraba todo el día, no dormía. G. me decía que no era normal, no ayudaba en nada y se jactaba delante de la familia de que no ayudaba. Yo me sentía cansada, angustiada, el bebé dormía con nosotros. G. insistía en tener relaciones sexuales, yo no quería, pero él me penetraba incluso cuando yo estaba alimentando al bebé, me daba asco, le decía que no y lo corría. G. se enojaba, me pegó un codazo, ponía la almohada en el medio, era una situación fea. Esto se daba dos o tres veces por semana, yo no consentía y él lo sabía. Después se enojaba, me ignoraba, yo me sentía como en falta, como que era mi deber de mujer, si yo decía que no; él no me hablaba por varios días. Después empezó a decirme que estaba loca, que tenía que buscar ayuda. Pregunté por una psicóloga, me contacté con Orange, yo estaba angustiada, me sentía mal. Ella me diagnosticó depresión post-parto, que también se daba una situación de estar muy sola, me recomendó actividad como yoga, fui a pilates. I. se quedaba con mi hijo J., yo no le conté a esa psicóloga lo de las agresiones sexuales, por vergüenza o porque no me daba cuenta de los abusos. Cuando salió el traslado definitivo G., me preguntó que iba a hacer, yo me quería volver a Catriel con mi mamá. Él me decía que sería una fracasada, que nadie me iba a querer con dos hijos de distintos padres, pero cuando yo me disponía a irme; él buscaba como una reconciliación. En el año 2014 trabajé en escuelas nuevas y él se enojaba porque tenía que llevarme en auto, yo había comprado un auto pero no sabía conducir. Empecé

a tenerle miedo, me gritaba, me trataba de estúpida; descalificándome. Se ponía violento cuando hablaba, me empezó a cerrar el círculo con mi familia, me revisaba todas las redes sociales porque él es perito informático. Creo que puede modificar el contenido de las conversaciones en Facebook o cualquier red social, yo no le di la clave pero la conocía igual. Se ve que bloqueaba a mis amigos. Seguí viviendo con él hasta mayo del año 2019. Con las relaciones sexuales, cuando insistía al principio cedí, pero después dije que no. Me penetró igual, lo hizo por vía anal, me lastimó, yo me quejaba de dolor y no paró, tuve sangrado por varios días. En el año 2015 fui operada por una hernia en el ombligo, tenía dolor por los puntos y él insistía en tener relaciones, yo le decía que no. Una tarde me agarró y me penetró muy fuerte por vía vaginal, era muy bruto, miraba videos pornos. Pensé que me había desgarrado, al otro día fui al médico, después él me pidió disculpas, me dolió mucho. Otra vez me penetró vía anal, aunque yo me negaba, fui al baño y me sangraba, no fui al medico. Le dije a G. "me hiciste mierda" y él me contestó "si te dejaras hacer el culo mas seguido eso no pasaría". Cuando nos separamos, al principio es como que sentía una mirada social, yo quería tener una familia, pero no aguanté más y perdí todo el deseo. En la casa G. no pagaba ningún gasto, la luz, el gas, gastos del auto, alquiler, comida; todo lo pagaba yo con mi sueldo. Cuando le reclamaba, él decía "tengo mis gastos". Todo lo tenía que hacer yo, todo era responsabilidad mía, estaba desbordada, llegaba llorando al trabajo, estaba muy mal. Una vez casi me pegó, por eso no sabía cómo decirle. Una vez que le choqué el auto al vecino, cuando le conté fue un momento terrible. Fui a pedir ayuda a la psicóloga Piergentile, entre el 2017 o 2018, el número de teléfono me lo pasó una amiga. G. me trataba muy mal y J. pobrecito lloraba, se la pasaba encerrado, todo le afectó mucho. G. era muy violento con I., le pegaba mucho, siempre lo trataba mal, nos trataba mal. Se iba a pescar y se llevaba el auto y era mío, lo pagué yo con mi dinero. No ayudó en nada, en la casa no hacía nada, a I. no lo cuidaba ni lo atendía, salía a pescar. Pero con nosotros como familia casi nada, no teníamos paseos ni salidas, sólo una vez a Las Grutas, a Playas Doradas. No lo quería a J. Cuando nos separamos tuvimos una mediación por la cuota alimentaria, yo quería que también lo llevara más tiempo. Un día estábamos en el auto y le dije a G. que no aguantaba más, que el se fuera, ahí se fue. En una oportunidad fuimos a la casa de él con I., pero nos echó. Le dije a I. vamos que papá nos echó. En febrero de 2020 yo estaba muy estresada, una noche I. se puso intenso, gritaba como a las tres de la mañana, yo le pedía que se fuera a dormir pero no me daba bolilla, porque G. le decía que solo tenía que hacerle caso a él. Yo estaba

desbordada, le pegué con un cable a I. en la espalda, quedó la marca, me dio mucho miedo por lo que me podía hacer el padre, le pedí perdón a mi hijo, al otro día se lo conté a la terapeuta, me dijo "que bueno si le había pedido disculpas". Me juré que nunca más lo iba a tocar. Pero G. empezó con las denuncias para sacármelo. Siguió todo un hostigamiento judicial, pero nunca me llegó nada de la denuncia que hizo él. I. no quería hacer nada, no hacía la tarea ni nada. Le dije a G. que se lo llevara y no lo trajo como por un mes, es decir venía lo dejaba unas dos horas y ya lo pasaba a buscar, le decía a I. que yo era una mala madre. Cuando tuve a I. no se lo entregué, se quedó conmigo pero como a las tres de la mañana llegó la policía a mi casa, buscando al nene. Irumpieron en mi casa, les explique que G. tenía una perimetral, pero un oficial me dijo que necesitaba fotos del nene y que los había mandado el padre diciendo que yo era peligrosa. Me hicieron sacarle fotos al nene que estaba durmiendo. Denuncié esta situación, lo denuncié todo, todo se lo conté a "Gaby" (Prokopio). El Juez de Familia Benatti fue el único que me escuchó, me dijo "gracias mamá que llegaste a tiempo, me abrazó" y le puso una perimetral al padre. En cambio, la psicóloga Paula Volpe que trataba a I., me gritó, me trató mal, me decía tenés que devolver al niño porque tenés una denuncia, intervino la SENAF. I. pudo contar las cosas que le decía el padre y la resolución de SENAF fue en mi favor. A medida que pasaban las cosas a la psicóloga Piergentile le fui contando de los abusos, un tiempo antes de que la separación le dije que me obligaba a tener relaciones, sin darle muchos detalles por vergüenza. Ella me dijo que había que ponerle un nombre a eso, que como se llamaba, que era violación, yo le pude poner nombre a todo eso que antes me había parecido natural aunque me dolía y me lastimaba. Esa charla fue durante el año 2018. A la psicóloga anterior no le conté de los abusos, cuando los sufría me sentía un pedazo de carne, y negarme era en vano porque el lo hacía igual, me daba asco, pero si no lo hacía era motivo de discusión. Recién en el año 2020 llegó a ocupar el cargo de Vicedirectora. Después surgió que I. tenía intolerancia a la leche, eso le provocaba muchos llantos. Sentía que no podía con todo, G. no ayudaba en nada, en julio del 2013 hicimos algunos viajes a Las Grutas, Playas Doradas y a Chile.- Seguidamente el imputado G.O.U., solicitó prestar declaración y conocidos sus derechos al respecto, precisó: Que desde el año 2019 se domicilia en ... Cipolletti, trabaja como empleado civil para ... Neuquén, haciendo trabajos como informático, es idóneo, tiene título secundario con orientación en informática. Recién el año pasado le pagaron un curso de perito, tiene 42 años, conoció a G.C. a finales del año 2010 por una red social, en un comienzo tuvieron encuentros

con interés solamente sexual, tenían relaciones en un departamento ubicado en ... Neuquén. Ella viajaba desde Catriel cuando su hijo J. se quedaba con el padre, algunas veces yo iba a verla pero no muy seguido por mi trabajo. No se explica porque ella no cita a su amigo íntimo e inseparable de nombre C., siempre se contaban todo. Tampoco cita a su pareja N., acá no hay nadie que ella cite para que cuente como era nuestra relación. Nosotros nos conocimos y tuvimos interés solo en lo sexual al principio, así teníamos prácticas sexuales de todo tipo, anales continuamente. Después cuando fuimos pareja seguimos con esas prácticas sexuales pero todo era consentido, no había rechazo; inclusive ella sugería elementos, como aceite de bebé para mejores penetraciones. Todo está en los DVD con los chats que teníamos, así hablábamos durante el día porque eso nos calentaba para las relaciones, esas comunicaciones están y no se pueden modificar, están en la nube, yo lo sé por mi trabajo. Tal cual estaban se descargaron y se entregaron, con la crudeza de todo lo que nos decíamos. La Fiscalía habla de una relación de poder de mi sobre ella, eso no es así. Ella es mayor que yo por un año y me decía "violame pendejo", así lo disfrutaba, era todo consentido, ella siempre me desmereció, me decía que era un mantenido. Cuando decidimos tener un bebé queríamos formar familia, lo hablamos. Ella se quitó el dispositivo, al hijo lo buscamos. Como yo no podía trasladarme por mi trabajo, ella pidió el pase a Cipolletti y nos mudamos. Tenía dos trabajos, la situación era difícil económicamente pero nos llevábamos bien. I. nació bien, presencié el parto, pero después lloraba permanentemente, no sabíamos que tenía hasta que le diagnosticaron intolerancia a la leche. Yo trabajaba y me ocupaba de la casa, del niño, aunque a veces me quedaba dormido por lo cansado que venía del trabajo. Mi papá enfermó grave de cáncer y vivía en Cervantes, me tuve que ocupar y ella nunca me perdonó eso. En esa época como lo internaron en Regina a veces tenía que hacer cuatro viajes por día, nunca me alcanzaba el tiempo y ella se sentía sola, mi papá sale adelante pero todo fue terrible y ella siempre me lo reprochó, porque mi tía no vino para atender a mi papá y no vino porque tiene un hijo discapacitado. Ella odia a mi tía porque hasta hoy reprocha que tenía que ocuparme yo. A los seis meses I. tuvo una reacción alérgica por la leche, se le inflamaron los ojos, tuvimos que modificar nuestra vida para cuidarlo porque no lo podíamos dejar en la guardería, e incluso lo cuidaba J., a quien yo nunca traté mal. Una vez se rompió la cabeza y lo acompañé para que lo cosieran. En el 2012 fue a Las Grutas, después a Playas Doradas. En el 2015 aproximadamente nos mudamos de casa por un problema del perro de un vecino, siempre acá en Cipolletti. Ella dijo que iba a pedir un certificado

de una psicóloga para presentar en el trabajo y eso fue lo que hicimos. Nunca abusé de mi pareja, teníamos relaciones consentidas. Por eso, yo no quise llegar a ningún acuerdo. Me decían que aceptara y que cambiaría, que sería como un intento de abuso, que me fijaban dos horarios, no acepté porque nunca abusé. Hice todo lo que pude en la casa, ella me decía del dinero y todo mi sueldo estaba puesto en los gastos de la casa. También puse plata en el auto, tenía una moto y un Gol. Vendí eso para comprar el auto, ella no lo compró sola. Ella a I. lo trataba mal, "pendejo fallado" le decía, éste pendejo vino fallado. Ella nunca me va a perdonar lo de acompañar a mi papá ni lo de denunciarla. Para ella nunca era suficiente lo que yo hacía. Cuando nos separamos me demandó y se fijó una cuota del 23%, siempre se hicieron las transferencias. Ella durante la convivencia perdía a veces la razón y se violentaba mucho, en el año 2018 recuerdo que se golpeaba la cabeza contra la pared, le dije que me iba a ir a una chacra, ahí se le pasó. Las cosas no estaban bien, le decía que me quería ir pero ella no me dejaba, se violentaba. Me decía "si te vas te voy a hacer mierda". Cuando hice la denuncia fue porque le vi una marca a I., además no le daba la comida, primero el niño no me contaba porque lo había amenazado con un cuchillo de cocina pero después me contó que lo había golpeado. Cuando mi padre murió no pude verlo, tuve durante unos tres meses a mi hijo, después casi por siete meses no pude verlo. Durante el 2019 cuando ya no éramos pareja traté de hablar, por que quería estar más tiempo con mi hijo. Ella me dijo no, vos sos siempre igual comenzó a gritar, entonces le pedí que se fuera y ella le dijo a I. vamos que papá nos echó. Después me dijo que I. no quería hacer la tarea que lo llevara para que la hiciera. Mi hijo estaba muy flaco, ojeroso, solo gritaba no hablaba. Fui a buscar ayuda a una psicóloga para el niño, se llama Paola Voria, ella lo atendió durante tres meses y medio, y ahí me contó de las amenazas de muerte de la madre. Después G. le cambió la psicóloga o no lo llevó más. Cuando lo vi marcado por la espalda hice lo que me indicaron, lo llevé al Hospital. La médica me dijo "que le hiciste al nene", le comenté que había ido a la Comisaría, ella habló por teléfono y recién me atendió. Me indicaron el SENAF, hice todo pero nunca me atendieron. Ella ya me había dicho "te voy a hacer mierda", es por odio. Nunca abusé de ella las relaciones, siempre fueron consentidas. Cuando las cosas estaban mal no me podía ir, "si te vas te hago mierda" me decía. Es cierto que en esa época nos gritábamos, pero los dos. Nunca estuvo dominada. Es cierto que la policía fue a la casa de ella, ahí se encontraron con una persona masculina y ella, los dejó entrar y me mostraron fotos de I. que estaba durmiendo. En el año 2020 busqué ayuda con una psicóloga y me empezó a

atender la Licenciada Fukushima.- A preguntas de la Fiscalía y querrela, el imputado fue respondiendo: Que su título es de Bachiller con orientación informática, trabaja como idóneo en extracción de datos y elaboración de informes para ... Neuquén. Que la denuncia la realizó en la Comisaría de la Familia de Cipolletti. En un primer momento I. me dijo que se había caído, después me contó "que mamá le había dicho que no contara nada porque sino iba a ir presa". Pensé durante toda la tarde que hacer y después decidí, me dijeron que tenía que llevarlo a la pediatra. Ésta me increpó mal, hasta que habló por teléfono con la Comisaría y recién hizo el certificado. En la parte de familia me impusieron una multa a mí por violencia psicológica, que la pagué. Y una multa a ella por violencia física contra el niño. Le dieron el cuidado a ella, apelé esa decisión y me rechazaron. Hoy I. tiene la tercera psicóloga, siempre la elige la madre. Me dijeron que SENAF intervenía, lo hice saber pero no hicieron nada.- Seguidamente declararon, como testigos las siguientes personas. Natalia Andrea Nadal, dijo: Que es médica pediatra, recibida en el año 2008. Que en el año 2020 trabajaba en pediatría del Hospital de Cipolletti. Se le exhibió un certificado que reconoció como expedido por ella, un certificado médico donde constan las lesiones observadas en la espalda del paciente, un niño. La lesión era de aproximadamente 30 cm. de largo. Aclaró que era una lesión eritematosa de color rojizo, superficial. No puede indicar data, ni elemento con el que pudo producirse, tiene un período de curación de aproximadamente siete días.- Mónica Graciela Orange, dijo: Que G.C. fue su paciente, es psicóloga. Realizó con ella un trabajo clínico mediante entrevistas con método cognitivo-conductual. Fue en el año 2010, no recuerda bien la fecha pero sí que fue durante el verano. Terminó de verla en el año 2016, la terapia se hizo de manera discontinua ya que hubo meses en los cuales no tuvieron sesiones. Recuerda que G. vino al consultorio con un bebé de seis meses, dijo que se sentía sola, que el bebé era muy demandante. Tenía la sensación de no poder con todas sus responsabilidades. Además estaba sola, porque recién se había mudado y no conocía gente. Dijo que estaba en pareja y que tenía otro niño de una relación anterior. Que se sentía sola en la crianza del bebé y que su pareja actual le cuestionaba que no le ponía límites a su hijo mayor. Dijo también que no realizaban muchas actividades en familia, que tenía crisis de llanto, se sentía desbordada con las responsabilidades diarias. Llegó a la conclusión como diagnóstico profesional que su situación era compatible con una depresión post-parto, porque estaba irritable con cambios de humor, crisis de llanto, alteración de sueño y ansiedad. No le realizó test porque se trata de una terapia que no los incluye. Se presentó como una persona que

trataba de hacer las cosas correctamente. No hubo un cierre específico de la terapia, pero manifestó una evolución con altas y bajas.- STELLA MARIS PIERGENTILE, expresó: Que como psicóloga trató en terapia a G.C., aproximadamente desde fines del año 2017 y hasta la fecha. Concurrió con indicadores de angustia y ansiedad, manifestando no poder cumplir con las obligaciones diarias, “que no podía cumplir con todo”. Habló de una relación disfuncional con su pareja, con reglas impuestas en la casa, que tenía que ocuparse de todo lo diario como compras y ese tipo de cosas. Que si ella no lo hacía, él la descalificaba “haces todo mal”, según los dichos de la paciente. Tenía en claro cuestiones sobre el bien y el mal, personalidad neurótica como todas. Habló de una asimetría y abuso de poder de su pareja, habló de gritos y violencia física contra I., de gritos contra su hijo mayor J. por parte de G. su pareja. Comenzó a pensar que no era una relación saludable. A medida que se fue soltando fue hablando de cuestiones más íntimas, que no se sentía bien, que estaba presionada a tener relaciones íntimas, que no quería pero no era escuchada por G. y que terminaba accediendo para evitar un conflicto mayor. Que al principio lo naturalizó pero con el paso del tiempo comenzó a oponer mayor resistencia y a visualizar conductas abusivas de su pareja. El proceso de separación fue traumático, pero la relación era muy conflictiva por falta de dinero y en definitiva G. transitó la separación con angustia pero con decisión. Ella decía que su sostén era el ámbito laboral. Se sentía muy vulnerada como madre y como mujer, carente de deseo sexual, falta de comprensión de su pareja. Habló de relaciones sexuales forzadas cuando estaba amamantando. Que le tenía miedo a G. y que él no se quería ir porque no tenía dinero, ni donde vivir. Que I. presentó síntomas en el Jardín y cuando estaban separados el padre lo utilizaba para controlar lo que ella hacía en la casa. Recuerda que por los problemas de la separación tuvieron una mediación y que un día antes de la mediación, en febrero del 2020, le contó de un episodio de desborde que le había pegado a I. Con respecto a los tiempos, se tiene en cuenta en la terapia el tiempo del paciente, y en este caso fue a mediados del año 2018 que comenzó a hablar del tema sexual. Decía que no se sentía bien porque él (su pareja) quería tener relaciones y ella no, pero que después terminaba aceptando. Estaba como naturalizado. Como la terapia se edifica con lo que el paciente trae, fue ella quien fue indicando sobre los abusos. Habló que él quería tener sexo anal y ella se negaba, le daba asco. Habló de relaciones estando el bebé con ellos, que le daba asco. A medida que transcurrió la terapia pudo decirlo de manera más clara, pero resignificar lo sufrido y ponerle un nombre a los abusos sexuales, terminó con la denuncia, fue una decisión difícil pero

reparadora, difícil por la vergüenza y la exposición. Nunca entrevistó a I. como psicóloga.- Liliana Verónica Cuadrado, dijo: Que se desempeña como Secretaria del Juzgado de Familia N° 5 de esta ciudad. Recuerda que vinculada a las partes existen en ese Organismo cinco causas, la primera tiene que ver con el tema del tiempo y cuidado de I. Fue iniciada por el Sr. U., recuerda que hay actuaciones respecto de dos hechos de violencia denunciados por U. contra la Sra. C. Después la Sra. C. denuncia o hace saber sobre violencia sexual en contra de U. De acuerdo a lo que establecieron los informes interdisciplinarios se multó a los dos progenitores en el caso de la señora por violencia física y en caso del padre por violencia psicológica, recuerda que los informes hablaban de la utilización del niño para conocer lo que ocurría en la casa de la madre, el niño presentaba una actitud "supervigilante" que tenía que controlar a su madre. El Sr. U. interpuso recurso ante la Cámara y la decisión se confirmó.- María Adriana Fukushima, expresó: Que como Licenciada en Psicología atendió como paciente al imputado, que trabaja con entrevistas bajo técnica cognitiva-conductual, no aplica test. Fue derivado o solicitó entrevista, no recuerda bien, por el Juzgado de Familia en noviembre del 2020. Se mostró angustiado por no poder ver a su hijo, trabajaba para recuperar el vínculo. Se mostró muy interesado en mejorar relaciones trabajando para ello, una personalidad amable, abierto, dispuesto a trabajar, escuchar, pensarse. Su diagnóstico fue la existencia de diversos estresores que ocasionan ansiedad, angustia por no poder vincularse con su hijo, se mostró muy preocupado y como muy dedicado u ocupado respecto del niño, dijo que lo veía irritable, que I. había bajado de peso. Creo que luego de varios meses pudo volver a verlo. Su personalidad puede ubicarse como padre muy cuidadoso, empático, con capacidad de escucha y abierto a cambios. Ningún trastorno grave, si frente a resoluciones judiciales adversas mostró decepción y enojo.- S.G.C., manifestó: Que resulta vecina del lugar, conoce al imputado porque su hermano le alquiló a U. un departamento, aproximadamente en el mes de mayo del año 2019. Sabe que tenía a su esposa, G., pero ella no vivía allí. También conoce bien a su hijo I., que en el 2019 tenía seis años. Yo vivía en frente del departamento que G., alquilaba. G. y el niño iban casi todos los días después de las 18 horas, yo estaba con la puerta abierta. Ellos iban, tomaban mate, hablaban, se reían, el niño jugaba a veces afuera. Después me fui a un departamento de adelante. U. era un vecino respetuoso, amable, siempre dispuesto a ayudar, era tranquilo. Se veía que jugaba con su hijo, le hablaba, un padre que educa bien a su hijo.- Natalia Inés Romero Jara, indicó: Que es de profesión escribana con Registro Público N° 1 en la localidad de Senillosa, que conoce al

imputado quien le requirió que se constatará un procedimiento para bajar archivos de facebook de su perfil en la plataforma. Para ello se trasladó al estudio del Dr. Casas, conviniendo fecha y horario en el mes de julio del año 2021. Cree que fue el 28 de julio/21 y ante su presencia se abrió el archivo dejando constancia de perfil, y de ello se dejó constancia en acta notarial. Se consignaron los pasos y descarga, guardándolo en DVD, se dejaron capturas de pantallas y códigos de identificación, dejándose en DVDs vírgenes, reconoció el acta y su firma que se le exhibió. Se descargaron 4 DVDs y se hicieron dos copias respaldatorias. No es técnica en informática como escribana acreditó en el acta los pasos que se dieron para la extracción.- D.A.O., dijo: Que es Licenciado en informática trabaja en la división de cyber delito de la policía de Neuquén, conoce al imputado porque es dependiente en la misma división. Que se le encomendó la tarea de analizar un disco óptico, que funciona con algoritmos, y en caso de intentarse una modificación no coincide. Si existe coincidencia se identifica con un número irrepetible de usuario y se trata de validar frases. Siempre se descarga desde el titular y se necesita conocer usuario y contraseña. A pedido del Dr. Casas se buscaron 49 frases aportadas para levantar del software, entre los años 2011 al 2017 perfiles de usuarios “G.C.” y “G.U.”. Se corroboraron las frases y se bajaron. Consultado sobre la posibilidad que se pudiera alterar el contenido conociendo perfiles y usuario, dijo que eso solo desde un concepto teórico puesto que detrás de gigantes como facebook en la práctica es imposible. A título de ejemplo “yo elaboro sistemas que tienen medidas de seguridad mínimas frente a las que tiene facebook y una vez establecidos ni yo puedo violarlos, detrás de facebook existen medidas de seguridad infranqueables, en la práctica no se puede alterar.- P.N.C., indicó: Que resulta compañero de trabajo del imputado y conoce a G.C. Que con ellos compartió un viaje a Chile en el mes de julio del año 2016, también compartió cenas con ellos. Se juntaban miraban series, películas, charlaban, se reían entre ellos todo normal como cualquier pareja. En el viaje a Chile compartieron el hotel y en general todo fue normal, cuando regresaban y estando ya en la zona de frontera del lado chileno, G. de la nada comenzó a insultarlo a G. le decía cosas como “boludo” “sos un hijo de puta”. Que se bajaron del vehículo con G. y éste le dijo que G. estaba cansada.- N.S.M., mencionó: Que es amiga y compañera de trabajo de U., y con G. ha compartido cumpleaños. La relación entre ellos como pareja en un comienzo era normal, después comenzó a ser tensa, pero no quise inmiscuirme en eso, ocurrieron cosas así el padre de G. enfermó de un cáncer agresivo y él tenía que viajar a cuidarlo, G. se mudó a Cipolletti, nació I. y tenía intolerancia a la lactosa. Mi hija es

amiga de I. y yo lo cuidé a él durante la pandemia, el niño sufrió violencia mucha violencia de parte de su madre. G. tiene una forma de relacionarse violenta con la gente y sobre todo con I. Un día antes de esta denuncia, yo fui al Juzgado de menores para denunciar la violencia de la madre contra del niño, porque I. me contó como lo trataba le decía pendejo de mierda, le pegaba, lo marcó con un cable en la espalda. G. no quería hacer la denuncia, y yo la hice. Y al día siguiente ella puso esta denuncia. G. es una persona tranquila, medida bien las cosas, tiene estabilidad y templanza. Es como mi hermano.- Detallada así la evidencia recepcionada durante las sucesivas jornadas del debate y para un mejor abordaje del caso, resulta estrictamente necesario señalar liminarmente o partir de una premisa, lo siguiente: de los elementos de información incorporados y debatidos en las distintas jornadas de juicio; debe descartarse para ambas versiones -denunciante y denunciado- que pudiera existir una actitud especulativa de tal grado, consistente en dejar sentadas determinadas circunstancias que no fueran tales o modificar las reales, con años de antelación, por si a futuro podían esgrimir las judicialmente, en una relación de pareja compleja -cuestión ésta que no ha sido discutida-. Dicho en otras palabras, que los protagonistas centrales fijaran falsamente información previamente, para eventualmente ser utilizada desleal y alteradamente a futuro.- Así, en lo referente a la posición del testigo C., no hay ninguna información que permita siquiera sugerir, que al momento de hablar o “resignificar” conforme vocablo técnico de la Licenciada Piergentile las situaciones de abuso que venía sufriendo, estuviera sólo anteponiendo lo que podría ser a futuro una falsa prueba para perjudicar a G.U.- Y por otro lado, ya en versión de éste, debo expedirme en idéntico sentido en relación a los mensajes o “chats”. No hay un solo elemento que pueda sugerir -como solapadamente lo indicaron los acusadores- que G.U. aún conociendo la contraseña y clave del perfil de la denunciante, hubiera entre los años 2011 a 2017 introducido conversaciones falsas ó haciéndose pasar por G., para eventualmente utilizarlas en su favor, ante la posibilidad de ser en algún momento futuro denunciado por abuso.- En efecto y en estrecha relación a ello, debe descartarse que los hechos no existieron y que la denuncia se deba a una situación de “venganza” de C. hacia U. por la denuncia de este de haber maltratado físicamente al hijo en común. Es que en tal sentido el testimonio de la denunciante, encuentra sósten pleno de verificación en el testimonio de la psicóloga tratante Stella Maris Piergentile, quien claramente explicó que en un primer momento del desarrollo de la terapia, no se hicieron explícitamente referencia a los abusos sexuales, con el devenir de las

entrevistas G. los especificó y pudo “resignificarlos”, situación que ubicó a mediados del año 2018, en tanto la voluntad de denunciar la indicó en el año 2019, destacando que el abordaje le resultó a la paciente difícil y sanador.- Con dicho testimonio, queda absolutamente descartada la posibilidad de “venganza” referida, toda vez que la denuncia contra G.C. por lesión de I. se dió recién en el año 2020. También debe desecharse la posibilidad de motivación espúrea sustentada por el “odio” generado a partir de las sucesivas controversias judiciales, toda vez que se dieron con posterioridad al develamiento frente a la profesional (dichos de la Dra. Cuadrado).- Por lo demás, los hechos abusivos se dieron a los largo de varios años y en dos domicilios distintos de la ciudad, situación que como bien lo sostuvo el Dr. Chelía en su alegación final, no permite a la víctima poder describir cada uno de ellos, máxime cuando se producían durante dos o tres veces por semana. Si claramente G. pudo referenciar precisiones sobre ataques sexuales “icónicos” como fueron los referidos mientras amamantaba al bebé en el mismo lecho de la pareja, con precisiones concretas “me daba asco” y referencia a situaciones de penetración anal que le provocaban dolor y sangrado.- En cuanto a este ítem, las relaciones sexuales como tales no fueron negadas, sólo la Defensa y el propio imputado indicaron que fueron consentidas dentro de la dinámica íntima de la pareja.- Y éste resulta a mi entender la cuestión nodal de un caso complejo como lo reconocieron los litigantes, más allá de la clara distinción sostenida por los acusadores entre “tolerar” y “consentir” actos de contenido sexual. Aquí se dieron reiterados ataques sexuales que la víctima G.C. no pudo resistir quizás con mayor expresión física debido a las circunstancias propias y particulares que atravesaba (crisis de llanto, depresión), y fundamentalmente el compartir durante años la misma cama sometida mediante fuerza y sorpresa, dependiendo de la situación; así recordó penetraciones contra su voluntad que le dieron asco porque se encontraba en el mismo lecho amamantando al niño. Existió además una clara negación verbalizada y expresa, se le hizo saber a U., quien en ningún momento aceptó un “no” expreso que va mucho más allá de un tolerar, y diametralmente opuesto al consentir propio de toda relación adulta.- Sobre la verificación, éste relato central no se encuentra huérfano sino que está abonado en contexto con lo sostenido por la Licenciada Mónica Graciela Orange, que si bien diagnosticó estrés post-parto en G., abiertamente hizo saber en la audiencia cuestiones que de manera satelital ubican a la víctima, debido justamente a dicho contexto, en una situación de rechazo a las relaciones sexuales (crisis de llanto, problemas para dormir, angustia, etc.).- Mucho más clara y precisa en anclaje a los

dichos altamente incriminante de la víctima, se ubica el relato de la referida psicóloga Piergentile, testigo experta y tratante de G., a quien ésta de manera precisa y concreta le refirió los hechos, y respecto de los cuales en primer momento la paciente no supo “ponerle un nombre” y que con el desarrollo de la terapia resignificó en su verdadera denominación y alcance de “violaciones”.- A partir de estos testimonios centrales, estoy en condiciones de afirmar con la certeza probatoria afirmativa que me exige la estapa procesal por la que transita el presente legajo, que los hechos reprochados existieron y fueron cometidos por el imputado U.; todo ello sin margen de duda.- No existe información en contrario a tal eje central y de total contenido incriminante, que lo contradiga o siquiera lo limite. Así, la Defensa y el propio imputado criticaron la ausencia de otros testimonios, aún de oídas, que pudieran dar afirmación sobre la existencia de los abusos. En tal sentido, fue clara la propia víctima en cuanto no concurrió al profesional médico a certificar lesiones anales producto de penetraciones forzadas; por “vergüenza”. Y es fácil colegir, conforme las reglas de la sana crítica racional, que éste mismo estado psicológico de vergüenza fue el que le impidió -como sostuvieran acertadamente los acusadores- haberle hecho saber de los ataques sufridos a su amigo íntimo -C.-. Al respecto debo agregar, en la misma línea argumentativa, que ante la propia terapeuta tratante no pudo en un primer momento referirlos; solo con la evolución pudo “verbalizar, resignificar y poner nombre” a tales abusos.- En lo relacionado a los mensajes o conversaciones por “chat” sostenidos por los protagonistas, y volviendo a la primera conclusión, debo darlos por válidos. Toda vez que las críticas de los acusadores se centraron en que fueron extraídos por el propio imputado, idóneo en materia informática, frente a una escribana que carece de formación sobre el particular, que no pudo constatar la trasabilidad, que pudieron modificarse, que no se sabe si el perfil de G. fue utilizado ya que U. conocía el usuario y contraseña, etc.- La validez debo centrarla en que, los acusadores teniendo ante sí la posibilidad de debilitar los relatos (U. contestó todas las preguntas, y respecto de los testigos N.I.R.J. y D.A.O.; mediante la herramienta procesal de contra-interrogatorio) no pudieron poner en crisis sus afirmaciones.- La posibilidad de una posterior modificación de contenido o alteración de las comunicaciones, sólo fue concebida por el experto O., como una cuestión conceptual alejada de la realidad ya que las empresas detrás de “facebook” poseen sistemas de seguridad que tornan “altamente improbable” la maniobra y solo reservada a sistemas de alta complejidad.- Esta cuestión, aunada a la conclusión primigenia en cuanto no existió mínimamente mención y mucho menos

argumentación o prueba sugiriendo que U. con antelación hubiera preconstituido falsamente información, haciéndose pasar por G. mediante usuario y contraseña; determinan claramente que debo dar por probada tanto la existencia como el contenido de los mensajes y que los mismos se efectuaron entre denunciante y denunciado.- A partir de ello, por el alto contenido sexual y explícito significado, la Defensa pretendió limar sustancialmente la incriminación directa del relato de la víctima anclada en los dichos del propio imputado, tales como “... las relaciones fueron todas consentidas ... nos calentábamos hablando de esa manera ...ella me decía violame pendejo ... proponía uso de aceites de bebé para mejorar penetraciones, etc...”. Sin embargo, debo destacar al respecto, una cuestión a mi entender de alta significación e importancia, que fue introducida por los acusadores, que se ubica en el tiempo. La Defensa no demostró que tales diálogos se dieran durante el periodo objeto del juicio, es decir entre el mes de diciembre del año 2013 hasta mediados del 2019.- El experto O., ofrecido por la Defensa, ubicó los mensajes entre el año 2011 y el 2017, no especificó en que fecha se produjeron dentro de esa ventana temporal ni mucho menos precisó respecto de cada uno en particular.- Así, pudieron producirse antes del tiempo por el cual se acusa a U., esto es entre el año 2011 a diciembre de 2013. Los defensores técnicos alegaron desde temprana etapa esta cuestión que debieron probarla, fundamentalmente porque fueron la parte que estaba en mejor situación o condición de hacerlo, ya que como se dijo se encargaron de la extracción de datos ante escribana pública y fueron “bajados” por el experto O. citado a juicio.- Existe en este sentido una duda, que no debe -por lo dicho de cargo probatorio- favorecer a la Defensa. Adito en razón a reglas de la sana crítica racional, en cuanto a “lógica y experiencia”, que bien puede colegirse con mayor margen de posibilidad que efectivamente los chats se dieron en la primera etapa de la relación, puesto que no resulta discutido que en aquella época, antes del nacimiento de I. que se dio en el año 2013, la relación era “buena” según el propio testimonio de G.C. y se daba en un exclusivo “interés sexual” conforme dichos de U.- Por todo lo expuesto, concluyo en relación al punto que debo dar por acreditado la existencia de los hechos, en cuanto a accesos carnales en contra de la voluntad de la víctima; y sin duda alguna la autoría en cabeza del enjuiciado, valiéndose como medio comisivo de la fuerza o aprovechándose de que la víctima no podía consentir los mismos atento las circunstancias.- Allende a tal afirmación y en atención al modo comisivo, que los eventos fueron reprochados ubicando los ataques como “un abuso de poder con sometimiento por violencia de género”, como también al acceso mediante “introducción

de los dedos”; debo abordar ambos aspectos. Con relación al primero de estos, si bien G. afirmó que efectivamente U. utilizó violencia de género en su contra, debo remarcar que en primer lugar aquella acertada observación de los acusadores de no contar con otros elementos respaldatorios (declaración de amigos íntimos, certificación médica, etc.) respecto de los abusos por la vuerguenza del tema en cuestión, no logra idéntica firmeza en cuanto a éste tópico. Ya que si bien la violencia de género claramente se refiere a los aspectos íntimos de una relación, no se dá en el mismo grado que las relaciones sexuales específicamente. En este caso concreto, estamos frente a protagonistas que con anterioridad a la denuncia que originó éste Legajo, habían decidido hacer públicas denuncias recíprocas sobre temas muy delicados e íntimos como visitas, cuota alimentaria, etc. (dichos de los protagonistas centrales, abonados por testimonios de la Dra. Cuadrado). Específicamente sobre tales actuaciones, los acusadores afirmaron que el enjuiciado utilizó ese sometimiento o violencia psicológica para ejecutar las penetraciones no consentidas. Sin embargo, al momento de anclar el argumento, sólo mencionaron que efectivamente U. fue condenado por violencia psicológica y debió en tal sentido abonar una multa; sosteniendo la conclusión en los dichos de la testigo Cuadrado.- Aquí hay dos observaciones que dan por tierra la argumentación. En primer lugar, aquellas actuaciones del Fuero de Familia fueron tramitadas con posterioridad a los hechos de abuso, estando la pareja separada. Y además, la Dra. Cuadrado se encargó de ilustrar que el equipo interdisciplinario pudiendo determinar “una utilización del niño - I.- por parte de U. para un control de la madre y de lo que acontecía en la casa”, claramente se refirió a cuestiones que ocurrieron con posterioridad a los abusos y estando los protagonistas separados.- Tal lineamiento no significa “descreimiento” de la versión de G., se trata de orfandad respecto de otros elementos que otorguen verificación para llegar a conclusión incriminatoria plena y asertiva. Así, el mentado relato de la primera psicóloga tratante - Orange- fue claro en especificar que diagnosticó “depresión post-parto”, sin indicación alguna a violencia de género. Al respecto, sólo se cuenta entonces como dato de verificación el testimonio de Piergentile que da cuenta de cómo la paciente le referenció asimetrías y abuso de poder por parte de G., en relatos como “...que debía ocuparse de toda la casa sino nadie hacía las cosas, etc...”.- La Defensa opuso información en contrario sobre el punto. Así, la testigo N.M. si bien afirmó que sobre las relaciones sexuales nada conocía, ubicó a G. como una persona de templanza, paciente, para nada violento, que frente la lesión de su hijo dudaba en denunciar, ect. Al referirse a G.,

destacó a su entender aspectos positivos de su personalidad al tratarse de una mujer “empoderada”, es decir firme en convicciones y capaz de llevar adelante sus decisiones más allá de lo que piensen los demás. Como también aspectos socialmente negativos, al especificar que se relacionaba de manera agresiva, fundamentalmente respecto de su hijo I.- Por otro lado, la también testigo experta María A. Fukushima, psicóloga tratante de U.; dijo que éste reflejaba una personalidad amable, dispuesta a escuchar y trabajar terapéuticamente para mejorar las relaciones, angustiado y preocupado por su hijo; agregando que se trataba de un padre muy cuidadoso y empático.- Finalmente, P.N.C. dijo que siendo compañero del trabajo del imputado, compartió cenas y encuentros en pareja. Particularmente, recordó un viaje a la República vecina de Chile durante el año 2016 -en pleno periodo de los hechos imputados- y dijo que no observó ninguna anomalía en el trato que se brindaban. Sólo, que ya de regreso y antes de trasponer la aduana, G. trató a G. con descalificativos tales como “boludo”, “hijo de puta” y cosas de ese tenor. Ante ello, habiendo descendido él y U. del vehículo, éste le indicó que su compañera estaba cansada por el viaje.- Frente a tales datos, los acusadores sólo refirieron que se trata de personas cercanas (por C.) y prácticamente como la hermana, como de la familia (por M.); y por tal interesados en beneficiar a U. Sin embargo, sólo una mención ya que mediante el contrainterrogatorio no lograron ni mínimamente licuar sus afirmaciones, más allá de una pretendida diferencia de fechas de dos denuncias que fueron diferentes; una la de U. y la otra la de la testigo M.- Conforme este cuadro, entiendo que respecto a este modo comisivo, se tiende el manto de duda razonable alegado por la Defensa, lo que claramente en nada soslaya la responsabilidad de U. respecto de la fuerza, y imposibilidad de resisitir de la víctimas por las circunstancias del caso, sostenida como medios comisivos para perpetrar los abusos.- En lo inherente a la introducción de los dedos en la vagina de la víctima, a pesar de formar parte de la plataforma fáctica, la cuestión no fue consultada por los acusadores ni la Defensa a la testigo principal, ni ésta hizo mención de ello de manera espontánea. Por lo cual, no debe considerarse probada esta exigencia que procesalmente recae de manera cabal en los acusadores.- Conforme enumeración y análisis valorativo del plexo en su integridad, debo concluir que el imputado G.O.U., ya filiado debe ser declarado penalmente respecto de los siguientes hechos: PRIMERO: Ocurrido en la localidad de Cipolletti, en fecha que no determinada con exactitud, toda vez que se sucedió en idéntico modus operandi y en una cantidad indeterminada de veces, desde el mes de diciembre de 2013 hasta septiembre de 2015, circunstancias en que la denunciante C.G.N. se encontraba en

su vivienda ..., su pareja conviviente U.G.O., abusó sexualmente de ella toda vez que estando ella acostada en el dormitorio matrimonial, por la fuerza, la accedía carnalmente por vía anal y vaginal, contra la voluntad expresa de la denunciante, provocándole dolor y sangrado en ocasiones. Conducta que se habría repetido dos o tres veces por semana durante el período señalado.- SEGUNDO: Ocurrido en Cipolletti, en fecha no determinada con exactitud pero ubicable entre septiembre de 2015 y mediados de 2019, en horario de la noche y en el domicilio ..., oportunidad en que la denunciante C.G.N. se encontraba en el dormitorio matrimonial de la morada (en el cual convivían), descansando, su pareja en ese momento el encartado U.G.O. se recostó junto a ella en la cama y sin su consentimiento y tomándola por la fuerza, la accedió carnalmente por la vagina y analmente, provocándole dolor y sangrado, hasta que el encartado terminaba y se dormía.- La autoría amén de no haber sido controvertida, ha quedado claramente acreditada conforme lo analizado, y tal sentido U. debe ser considerado responsable penalmente, todo con el grado de certeza que requiere la etapa. MI VOTO.- Respecto de idéntica cuestión la Dra. Agustina Bagniole, y el Dr. Guillermo Merlo, dijeron: Que por idénticos argumentos a los vertidos por el colega preopinante, y conforme al resultado de la deliberación respectiva, votaban en un todo en idéntico sentido: **NUESTRO VOTO.- EN RELACIÓN A LA SEGUNDA CUESTION**, es decir calificación legal que corresponde atribuir, el Dr. JULIO C. SUELDO, DIJO: No cabe duda del análisis previo que se trató de hechos reiterados, de acceso carnal (vía vaginal y anal), frente a lo cual ha quedado debidamente acreditado, que no existió consentimiento válido, y la circunstancia de convivencia entre pareja en nada debe confundir el consentimiento frente a los actos sexuales dentro de la libertad personal, con “tolerar” o “consentir” prácticas de acceso carnal. Pero además en el caso quedó probado con el relato de la propia víctima, que en varias ocasiones existió una resistencia física, superada por el agresor sexual, y en otras una manifestación verbal y directa el “no” se expresó específicamente, sin que ello detuviera a U. en las penetraciones. Claramente la actitud de la víctima se ha manifestado en un plano diametralmente opuesto al consentimiento, con manifestaciones de oposición concreta y específica.- En tal sentido, el art. 119 párrafo tercero propuesto por los Acusadores, establece o contempla como modo comisivo del ilícito “mediante violencia” o “aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no hay podido consentir libremente la acción”. En el sub-exámine han quedado demostrado ambos mecanismos, así U. utilizó fuerza directa como se dijo “me agarraba fuerte de los brazos y me

accedía” en dichos de la víctima, como también se aprovechó en otros momentos “icónicos” según la Querrela, de la imposibilidad de consentir libremente la acción “me accedía estando yo amamantando al bebé, en la misma cama, me daba asco”.- Como ya se analizó supra, fuera de la agresión sexual que per se cada hecho significa hacia la víctima, cuestión que en su caso deberá analizarse en otra instancia -cesura-, lo concreto para el caso es que los Acusadores precisaron que la asimetría, violencia de género y situación de sometimiento se daba en la relación de convivencia, es decir en el trato diario; cuestión ésta que conforme se analizó no se vió acrediata con certeza conforme el plexo de evidencia rendido.- Finalmente se trató de hechos independientes entre sí, fijados en distinto ámbito temporo-espacial, y por lo cual deben concursarse realmente.- Por lo expuesto considero que el enjuiciado resulta autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual (dos hechos), con acceso sexual por vía vaginal y anal en cantidad indeterminada de penetraciones, todo en concurso real (conforme arts. 45, 119 tercer párrafo y 55 del CP). MI VOTO.- Respecto de idéntica cuestión la Dra. Agustina Bagniole, y el Dr. Guillermo Merlo, dijeron: Que por idénticos argumentos a los vertidos por el colega preopinante, y conforme al resultado de la deliberación respectiva, votaban en un todo en idéntico sentido: NUESTRO VOTO.- Conforme lo expuesto y de manera unánime el Tribunal colegiado compuesto por el Dr. Julio C. Sueldo, la Dra. Agustina Bagniole y el Dr. Guillermo Merlo, **RESUELVE**: Tener por probados los siguientes HECHOS: PRIMERO: Ocurrido en la localidad de Cipolletti, en fecha que no determinada con exactitud, toda vez que se sucedió en idéntico modus operandi y en una cantidad indeterminada de veces, desde el mes de diciembre de 2013 hasta septiembre de 2015, circunstancias en que la denunciante C.G.N. se encontraba en su vivienda ..., su pareja conviviente U.G.O., abusó sexualmente de ella toda vez que estando ella acostada en el dormitorio matrimonial, por la fuerza, la accedía carnalmente por vía anal y vaginal, contra la voluntad expresa de la denunciante, provocándole dolor y sangrado en ocasiones. Conducta que se habría repetido dos o tres veces por semana durante el el período señalado.- SEGUNDO: Ocurrido en Cipolletti, en fecha no determinada con exactitud pero ubicable entre septiembre de 2015 y mediados de 2019, en horario de la noche y en el domicilio ..., oportunidad en que la denunciante C.G.N. se encontraba en el dormitorio matrimonial de la morada (en el cual convivían), descansando, su pareja en ese momento el encartado U.G.O. se recostó junto a ella en la cama y sin su consentimiento y tomándola por la fuerza, la accedió carnalmente por la vagina y analmente, provocándole dolor y sangrado, hasta que el

encartado terminaba y se dormía.- Declarar penalmente responsable al imputado G.O.U., ya filiado, penalmente responsable de los delitos de abuso sexual con acceso carnal (en concurso real de los dos eventos referidos), a título de autor (conforme arts. 45, 119 tercer párrafo y 55 del CP).- AUDIENCIA DE CESURA: Habiéndose llevado a cabo la misma en jornada del día 18 de Noviembre/2022, el imputado G.O.U., se encontró asistido técnicamente por su Defensor Dr. Rafael Cuchinelli, estando presentes por la Querrela el Dr. Iván Chelía (y la Dra. Gabriela Prokopiú -coquerellante-) y la Dra. Rocío Guiñazú Alaniz como Fiscal actuante.- En relación a la temática a desarrollar en la audiencia las partes establecieron las siguientes convenciones probatorias: a) Que el imputado U. mantiene trabajo estable como personal civil de de Neuquén desde el año 2008 a la fecha. b) Que U. mantiene residencia permanente en la zona (desde hace veinte años). c) Que mantiene régimen comunicacional y cuota alimentaria respecto de su hijo I. d) Que no registra antecedentes penales computables.- Consultado el imputado G.O.U., indicó que estaba de acuerdo con las convenciones mencionadas.- Seguidamente declaró en calidad de testigo, G.C., quien expresó que cree que de todo lo vivido en la relación hay secuelas, que le cuesta “un montón” el tema de una pareja, que por un lado quiere tener una relación en pareja, y lo ha intentado. Siente temor a nivel sexual, además le cuesta confiar en las personas, que sufrió tanto daño que el miedo es permanente, aunque quizás con el tiempo pase. Antes tenía una vida sexual normal, lo disfrutaba hoy tiene miedo. Hay situaciones que le dan asco, no quiere que le toquen los pechos, porque recuerda cuando amamantaba a su hijo, y era abusada, es todo muy fuerte. Al presente continúa haciendo terapia y esto la ha permitido tener amigos y mejorar la relación con su familia. Aunque se sigue sintiendo culpable socialmente.- Estela Maris Piergentile, dijo: Que Glady inició la terapia a fines del año 2017, y la continúa aunque existieron algunas interrupciones por viajes, enfermedad, etc. Durante la pandemia se mantuvo de manera virtual. Generalmente los encuentros son uno por semana. Existen secuelas a las que debe sobreponerse. Tuvo que afrontar la separación y ordenarse en cómo continuar con su vida, eso implicó un desgaste, angustia. Debó volver a confiar en si misma y en los demás. En su rol de madre, de mujer. Todo fundamentalmente en el ámbito íntimo y personal. Existe un rechazo en relación a lo sexual y frente a la sociedad, esa sensación de una mirada de víctima de los demás hacia ella. Existen limitaciones para manejarse libremente en la calle, por temor. Ha mejorado en su entorno familiar. Pasar de sentirse como un objeto a un sujeto de derecho tiene un costo alto.- L.A.C., expresó: Que conoce a G.C. desde

aproximadamente el año 2018, la acompañó a la Comisaría de la Familia, y como estaban en ASPO no le recibieron la denuncia, a partir de ello y por su militancia en los derechos de las mujeres, la contactó con Gabriela Prokopiou. Antes de esto conocía desde el ámbito laboral que G. estaba en pareja, y era su intención separarse. Notó un cambio en ella, antes siempre se producía, después no.- M.A.B., dijo: Que conoce a U. desde hace tiempo, y mantuvo con él una relación de novios entre los años 2000 al 2008, fue una relación muy linda. U. siempre fue muy cordial y respetuoso, luego se separaron por distintos proyectos así él quería tener hijos y ella no quería.- C.Y.Z., declaró: Que conoce a U. porque trabajaron en el mismo ámbito, tienen una amistad desde hace aproximadamente 17 o 18 años al presente. A G. la conoció pero tuvieron poco trato. G. siempre fue una buena persona, excelente amigo, sabe que hoy está en pareja, tiene un hijo, su madre y hermanos. Sabe que se ocupa de la cuota alimentaria de I. y que ayuda económicamente a su madre que es grande, y vive en Buenos Aires. Con I. siempre fue un padre muy presente, entre nosotros siempre tuvimos una linda amistad, pero él me dijo que G. pensaba que entre nosotros había algo, por eso dejamos de conectarnos como lo hacíamos. Sufrí violencia de mi pareja, y G. siempre me ofreció ayuda y estuvo presente para cuidarme. G. era una persona muy mal hablada, por lo menos las veces que yo estuve, trataba mal, tenía un hijo de unos diez años y no le importó lo mal que lo trató estando presente.- L.A.M., dijo: Conocer a U. y a G.C., al primero desde el año 2008, por relación laboral, a G. la conozco menos. Con G. salimos a pescar, tenemos muy buen trato, él es una persona muy correcta, respetuosa, buen padre, tiene una muy buena relación con su hijo I., siempre le enseña que si existe algún problema hay que solucionarlo hablando. A G. la ví poco porque cuando yo llegaba, me sentía como incómodo, como que ella estaba molesta.- R.E.Z., declaró: Que es actual pareja del imputado, y lo conoce desde el mes de julio del año 2019, en un comienzo tuvieron una relación informal, pero la formalizaron en febrero del 2020, y continúan hasta hoy, es una pareja muy afectiva, amorosa, con mucho diálogo, tienen permanentes encuentros familiares con los hijos, proyectos de vivir juntos, viajar, comparten actividades, y con I. pasan tiempo, G. es un padre muy presente, y como pareja es comprensivo, siempre dispuesto a estar a acompañar. Con relación a esta denuncia “nunca me encajó” y le dije a él, que yo le creo, y seguimos adelante. A G. esto le sorprendió muchísimo, no sabía como defenderse, estuvo enfermo, no podía dormir, con tratamiento psicológico. Es un muy buen padre, aporta cuota alimentaria, es un padre presente, además ayuda económicamente a su madre que vive en Buenos Aires, porque

sus otros hermanos no pueden hacerlo.- Finalmente G.O.U., mencionó: Que no es una persona violenta, ella la madre de I. si lo es, y lo confesó. La pesca es lo que le gusta, es una pasión. Siempre hice lo imposible para mantener comunicación con mi hijo I. Tengo obligaciones económicas con mi madre que tiene setenta años.- Recepcionada así el marco probatorio en relación a la cesura, y ya en etapa de alegatos la Dra. Rocío Guiñazú Alaniz, dijo: Que atento U. haber sido declarado responsable por dos hechos de abuso, debe estarse en un mínimo legal de pena en seis años de prisión y el máximo por suma aritmética se ubica en treinta años. Así conforme precedente “Briones” el punto medio corresponde a 18 años de prisión. Sin embargo, no se desconoce otros pronunciamientos posteriores aunque no del Máximo Tribunal Provincial (“Collueque...”), conforme los cuales para graduar la sanción debe partirse del mínimo, es decir seis años para el caso.- Son los arts. 40 y 41 del C.P., los que establecen cuestiones objetivas y subjetivas para establecer la justa pena. En el caso de U., las convenciones en cuanto que no registra antecedentes penales, tiene trabajo permanente, arraigo, cumple con sus obligaciones parentales respecto a su hijo menor de edad, todo ello debe considerarse como atenuantes en su favor.- En su contra: Se trata de un sujeto adulto ya formado, con educación superior, del cual consecuentemente se esperan ciertas actitudes para su comportamiento. Tiene estudios universitarios y capacitaciones para su trabajo, y por tanto el reproche punitivo debe ser mayor.- Ya en lo referente al inc. 1 del art. 41 CP, naturaleza de la acción, y extensión del daño causado, se trata de delitos contra la integridad sexual, en los cuales no solo aplicó violencia física sino que se valió del vínculo de pareja para ejecutarlo, y fueron dos hechos que se mantuvieron en el tiempo de manera prolongada (varios años). No fueron dos episodios aislados, sino reiterados, durante mucho tiempo, basados en abuso de poder, violencia de género.- La extensión del daño causado ha sido probada, generó un trauma en la vida sexual de G. el cual es muy difícil de superar lo dijo la terapeuta. Además el sistema revictimiza, porque G. tuvo que repetir experiencias dolorosas una y otra vez. No puede tener una vida sexual plena como cualquier persona. L.C. notó un cambio en ella antes se arreglaba, dijo. Por todo ello, haciendo un análisis integral y balance la pena justa resulta la de nueve años de prisión efectiva y costas. Así lo pidió.- El Dr. Iván Chelía, mencionó: Al tratar de ubicar la pena adecuada, la limitación se ubica en el tipo de Tribunal actuante (fijaría un límite que no podría superar los doce años de prisión).- Coincide en la mayoría de los puntos abordados por la Fiscalía, sin embargo para el caso debe considerarse que U. goza de un relativo privilegio social, a partir de su

situación laboral, social, de educación, y por ello se debe esperar más de una persona formada. Así, el reproche frente a los delitos debe ser mayor. Existen en el caso como agravantes la reiterancia en los hechos (dentro de cada uno fueron varias conductas, en cantidad indeterminadas, y sostenidas en el tiempo). En cuanto a la naturaleza de la acción varios hechos fueron vía anal, es decir antinatural, provocando dolor físico con un plus de morbocidad. Otros hechos cuando G. estaba amamantando también con plus de morbo. Desprecio total y mayor sobre el bien jurídico tutelado. El daño producido fue probado las secuelas son graves, no puede G. disfrutar de la sexualidad, formar pareja. Así una pena adecuada se ubica en diez años de prisión, accesorias legales y costas. Así lo deja peticionado.- A su turno el Dr. Rafael Cuchinelli, indicó: Que si bien va a impugnar la declaración de responsabilidad penal, ya que claramente si ni la denunciante pudo identificar los eventos como abusos durante bastante tiempo después de ocurridos, mucho menos lo podía registrar el acusado cuando se desarrollaba la vida en pareja. U. siempre indicó que se trató de relaciones consentidas, con lo cual existiría para los casos error de prohibición. Más allá de esto, el sistema exige la litigación hoy en punto a la cesura. Y en tal sentido el Fallo “Collueque” del TI, establece claramente que las penas deben meritarse a partir de su mínimo legal, lo contrario sería invertir la carga probatoria. En el caso no se han demostrado agravantes, los daños a los que se han referido los testigos son propios del tipo, así la falta de confianza, el temor, son cuestiones ya tenidas en cuenta por el legislador y por eso fijó un mínimo importante. Todo lo relacionado con violencia de género no fue probado y así lo dijo el Tribunal al momento de declarar responsabilidad penal. En cuanto a los temas propios del sistema “revictimización” no pueden ser tenidos como agravantes y achacarse al imputado. Sobre edad, educación, permanencia laboral, residencia estables, etc., son todas cuestiones que deben ser consideradas como atenuantes.- Sobre las declaraciones testimoniales es importante que Orange dijo como especialista tratante que G. tenía un estrés post-parto. También así lo consideró en un principio Piergentile, y recién con el paso de la terapia lo ubicó como abuso. Se trata de un error de prohibición. Si la propia G. consentía -considerando como deber-, que se debía esperar de U.- Finalmente su asistido es una persona que cumple con su rol de padre, es un padre muy presente, no se limita a cumplir con una cuota alimentaria. Con el producido de su trabajo ayuda a su madre de 70 años. Imponer una pena efectiva va contra el principio de resocialización, y que pasaría con I., durante todo ese tiempo? Por todas estas consideraciones debe aplicarse el mínimo de seis años de prisión, y de ejecución condicional, teniendo en

cuenta principios rectores como el interés superior del niño.- Finalmente el imutado, dijo: Que no abusó de nadie, que lo que hicieron en pareja fue consentido, y que todo está en las comunicaciones entre ellos. Y le preocupa que pasaría con I., ella es violenta, ya lo agredió y puede volver a pasar, por eso denunció a G..- En relación a la única cuestión planteada para la etapa, esto es: monto de pena a imponer y modalidad de la misma, el Dr. Julio C. Sueldo, dijo: Que en lo inherente a la temática a dilucidar debe liminarmente dejarse establecido, que las siguiente convenciones deben tenerse en cuenta en favor del imputado, cuestión que las partes litigantes específicamente abordaron en sus alegaciones.- En tal sentido la inexistencia de antecedentes penales computables respecto del sujeto declarado responsable, su arraigo desde hace varios años en la zona, y su relación respecto de de su hijo I. en el ámbito de la responsabilidad parental, en cuanto a lo comunicacional y aporte cuota alimentaria.- En cuanto a la convención respecto de la estabilidad laboral, y tipo de de ocupación sostenida durante los últimos años, no existió unanimidad de apreciación. Puesto que tanto la Defensa como la Fiscalía lo relacionaron con una cuestión a favor, el Dr. Chelía (por la Querella), entendió que debe considerarse en su contra, ya que integra lo que denominó una situación de privilegio social, y que consecuentemente el reproche punitivo debía resultar de mayor rigurosidad.- Existe a mi juicio, una cuestión que resulta de importancia, y que claramente debe apartar la pena del mínimo legal, -reclamado por el Dr. Rafael Cuchinelli., y la misma se ubica en la reiteración de hechos (dos eventos que concursan de manera material), y particularmente teniendo en cuenta que cada uno de ellos se sostuvo durante una prolongación temporal de importancia, con reiteración de accesos carnales, contra voluntad de la víctima.- Claramente fue litigado en la instancia, así lo reclamaron los Acusadores (tanto Pública como Privado), de forma tal que no resultó un dato desconocido para la Defensa, que en relación a lo específico argumentó que la figura penal aplicada, encierra en sí las cuestiones de significación respecto del posible temor, falta de confianza, dificultades para disfrutar de una vida sexual sana, etc.- Afirmé supra que resulta una cuestión de entidad como agravante, que imposibilita partir de un mínimo, teniendo en cuenta que si bien el punto de partida del argumento defensorista en cuanto a un mínimo de pena ya significativo establecido por el legislador, aparece como fundado frente a una situación genérica; en el caso concreto G.C. fue sometida durante varios años al actuar abusivo sexual por parte de U., y ello necesariamente debe considerarse como un plus ya en extensión del daño causado, tal lo sostuvieron Fiscalía y Querella, con anclaje no solo en la versión de la propia víctima

sino de su psicóloga tratante Licenciada Piergentile, quien explicó como el afrontar de la situación conlleva a un “costo importante”, referido a un trabajo terapéutico sostenido en el tiempo, que podrá o no ubicar a G. en un plano de superación a sus actuales temores, y desconfianzas frente a los demás al momento de interactuar.- Otro elemento en contra de la posición defensiva (aunque de menor calibre) lo ubico en la edad y formación socio-cultural del enjuiciado, -ya en el segundo inciso del art. 41 del CP-, en efecto y conforme lo reclamado por la Dra. Guiñazú Alaniz, y Dr. Chelía. Así G.U. aparece al momento de los hechos como un hombre adulto, con plenitud de desarrollo en cuanto a su posición social y familiar, y consecuentemente el reproche penal de mayor entidad. Y no porque considere al nombrado como un sujeto “privilegiado socialmente” a partir de un trabajo estable, para el cual se requiere cierta capacitación -posición querellante- y ya valorando aquella convención probatoria, pendiente del segundo párrafo de cesura. Sino sólo y de escasa entidad por su desarrollo psico-social pleno, frente al reproche punitivo.- En coincidencia con la Defensa, no aparece justa mayor pena por: la re victimización de G. a partir de la intervención estatal, que la expone a reiterados relatos de experiencias traumáticas vivenciadas (posición Fiscal), toda vez que un proceso válido, legal y legítimo debe respetar sus derechos establecidos expresamente en los arts. 50, 51, 52, 53, 54, y 55 del CPP. Y ante la eventualidad de cuestionarse la manda legislativa, serán los propios acusadores quienes cuentan con las herramientas procesales para corregir el procedimiento y hasta solicitar sanciones a los operadores que correspondieran. Más no puede operar como una cuestión de mayor sanción respecto del declarado responsable penalmente.- En cuanto a la relación social, y específicamente referida al trato en el círculo en que se desarrolla U. aparece como una persona amable, cordial, y de respeto (dichos de Luciano Muñoz). En el aspecto de ayuda económica a su círculo familiar, fue destacado por los testimonios de C.Z. y R.Z., mencionando expresamente que asiste económicamente a su madre de aproximadamente setenta años, ante la imposibilidad económica de otros hermanos. Afirmaciones no controvertidas más allá de la mención a la proximidad o afecto hacia el imputado. Tales aspecto fueron litigados y deben considerarse como minorantes sobre el monto de pena a aplicar.- Conforme lo dicho, en análisis y respuesta al punto litigado en cuestión: monto de pena a imponer, considero justa y legal conforme los arts. 40 y 41 del C.P., para el caso la de ocho años de prisión, accesorias y costas del proceso, respecto de G.O.U.- Finalmente, ya en lo referente a la modalidad de la misma advierto que la excepcionalidad reclamada por la Defensa debe ser descartada y

consecuentemente imponerse pena efectiva. Doy razones: En primer lugar claramente la posición del Dr. Cuchinelli al peticionar pena en suspenso resulta una excepcionalidad. Así el art. 26 del CP, establece de manera expresa al tratar el instituto reclamado de pena condicional, estableciendo un máximo de tres años para su aplicación, cuando el sub-exámene excede largamente aquél límite.- En segundo lugar el pedido sólo se enmarcó en el “interés superior del niño”, en clara referencia a I. hijo del enjuiciado y de la propia víctima. Sin embargo no se argumentó ni mucho menos probó por parte de la Defensa, que la ejecución efectiva colocara al menor en un situación de vulnerabilidad que pudiera enervarse con una ejecución condicional sobre su padre. Sólo la mención a partir de lo convenido, esto es que U. cumple con rol de padre, y de las declaraciones testimoniales aportadas que lo ubican en tal rol como presente, brindando acompañamiento y apoyo. Sin embargo ello no es una cuestión que debe primar sobre otra tan importante como la ejecución efectiva de la pena, para tratamiento y posibilidad de resocialización.- Máxime teniendo en cuenta que de la información recepcionada en el juicio, se desprende que al presente I. se encuentra con su madre, manteniendo U. un régimen comunicacional conforme su situación de libertad actual.- Tampoco mella este razonamiento la duda planteada por el propio enjuiciado, en cuanto a que podría suceder con su hijo en el futuro siendo que su madre lo violentó y puede repetir conductas, puesto que en primer lugar sobre lo acontecido la Justicia de Familia tomó resolución y fue ejecutada (multa); independientemente de las razones por las cuales no habría investigación Fiscal y pronunciamiento penal (extremos sobre los que no existe información clara). Y en lo referente a futuro, precisamente resulta una cuestión hipotética y consecuentemente ajena al objeto procesal reclamado al pronunciamiento.- Por ello entiendo que G.O.U., debe ser condenado a la pena de ocho años de prisión efectiva, accesorias legales y costas (arts. 26 a contrario sensu, 119 tercer párrafo, 55, 12 y 29 del CP), como autor penalmente responsable de los eventos detallados en la primera parte del resolutorio unánime (abuso sexual con acceso carnal, dos hechos en concurso real). MI VOTO.- Sobre idéntica cuestión, la Dra. Agustina Bagniole y el Dr. Guillermo Merlo, dijeron que: Que por idénticos fundamentos y por haber resultado de la deliberación inmediata votaban en idéntico sentido respecto de la cuestión sometida a análisis (cesura). NUESTRO VOTO.- Por lo expuesto y de manera **UNÁNIME EL TRIBUNAL FALLA:** a) Condenando a G.O.U., a la pena de ocho años de prisión efectiva, accesorias legales y costas del proceso, como autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual con acceso carnal (2 hechos), en concurso

real, todo conforme arts. 45, 26 a contrario sensu, 119 tercer párrafo, 55, 12, y 29 del CP.- b) Notifíquese, comuníquese y firme que sea líbrese oficio al ReProCoInS (art. 191 tercer párrafo del CPP).-

Firmado digitalmente

por SUELDO Julio Cesar

Fecha: 2022.11.29 13:18:42 -03'00'

Firmado digitalmente por

MERLO Guillermo Daniel

Fecha: 2022.11.29 13:13:30 -03'00'

Firmado digitalmente por

BAGNIOLE María Agustina

Fecha: 2022.11.29 16:02:43 -03'00'